

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Necoclí, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANC. N°.	668
RADICADO	05-490-40-89-001-2021-00247-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL (REINVINDICATORIO)
DEMANDANTE	ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO
DEMANDADO	LENA MARIA YABUR ESPITIA, y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL. S.A Y COMPAÑÍA DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA
ASUNTO	AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por llenar los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s.; y 372 5 390 y s.s; del Código General del Proceso, CGP., EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NECOCLÍ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda verbal reivindicatoria del bien inmueble identificado y alinderado en el numeral primero del acápite de los hechos de la demanda, identificado así: lote de terreno urbanizado no construido, identificado con la matrícula inmobiliaria N°034-68188, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia y ficha catastral N°10300200007000000, código catastral 101-3-2-7; Ubicado en el municipio de Necoclí, barrio Central, con dirección KR 51 N 46-120 AP, con un área total lote: 487 m2coeficiente de copropiedad de 0% cuyo colindantes son las siguiente SUR: 49010010030002000006, NPN: 0549001000003000020006000000000, ESTE: 4901001003000200017, NPN: 054900100000300020017000000000, NORTE: 49010010030002000008, NPN: 054900100000300080000000000 NORTE: 4901001003000200016, NPN: 05490010000030002001600000000 OESTE: CRA 51. Conforme al certificado de gerencia de catastro del municipio de Necoclí Antioquia, demanda instaurada por el señor ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.8.283.777 en contra de LENA MARIA YABUR ESPITIA, y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL. S.A. y quien actualmente ocupa el bien es la COMPAÑÍA DE TELEFONIA CELULAR Y FIJA, TELEVISION HD E INTERNET CLARO COLOMBIA.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y 293 del CGP., y en lo pertinente de lo regulado por el Decreto 806 de 2020, ello por cuanto la parte demandante ha manifestado desconocer el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, advirtiéndoles de los diez (10) días para contestar la demanda.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de los procesos verbales, según lo disponen los artículos 390 y s.s. del CGP.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula número 034-8803 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de la señora LENA MARIA YABUR ESPITIA, ello por cuanto el interesado ha manifestado en la demanda desconocer el lugar donde puede ser citada la demandada, ello en concordancia con el artículo 108 del CGP y en lo regulado al respecto por el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado inscrito y en ejercicio, LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.988.346 de Turbo Antioquía y con Tarjeta Profesional Nro.172127 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Jcah.

Firmado Por:

**Juan Carlos Ayora Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Necocli - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

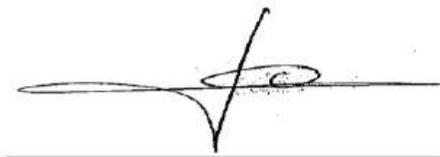
24482d4398151cd5f281ef1a579001355b5513b4256af1290659de30ae598b03
Documento generado en 22/10/2021 05:12:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NECOCLI – ANTIOQUIA**

El suscrito secretario hace saber que la anterior providencia se notificó por

**ESTADO N° 133 de fecha 28 de octubre de 2021
Siendo las. 08:00 a.m.**



Firma Secretario